correr á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas preservándolos de los vicios y riesgos de la ociosidad (1).

Suprimida la Cámara de Castilla á la cual correspondia conocer de todo lo relativo á la ejecucion del concordato para la provision de beneficios, cuanto nuestras leyes disponian acerca de sus facultades correspondió al ministerio de Gracia y Justicia en el cual se reunian todos los documentos necesarios para el caso en que S. M. proveyese algun beneficio (2). Pero instituida la Cámara eclesiástica pasaron á ella todos los negocios gubernativos que antes correspondian á la de Castilla, dándola facultades para resolver en los que no fueran de gran trascendencia y limitándose á dar su dictámen en los que lo fueran, teniendo además facultades para instruir los espedientes oportunos, á fin de formar estados de los sugetos dignos de ser presentados para las prelacías, clasificar á todos los que pretendan prebendas y calificar las circunstancias de los mismos: atribuciones que pasaron despues á la Cámara del real patronato considerandola además como tribunal contencioso-administrativo en los negocios pertenecientes á la regia prerogativa (3).

Derecho adquirido por título especial para la provision de los cargos públicos eclesiásticos.

42 A la manera que los cabildos adquirieron derecho de conferir, en virtud de costumbres y transac-

(1) Art. 7.º de la ley 12, tit. XVIII, lib. I de la Nov. Recop.
(2) Véanse las leyes 12, 13, 14 y 15 de dichos tit. y lib.
(3) Decretos de 2 de mayo de 1851 y 17 de octubre de 1854, en los cuales puede verse la organizacion de ambas Cámaras con los demás pormenores relativos á las mismas.